

LEY No. 305
MODIFICACIÓN A LA ANCHURA DE LA ZONA MARÍTIMA, QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1474, SOBRE VÍAS DE
COMUNICACIÓN, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1938, G. 0.9082 DEL 29
DE MARZO DE 1968.

NUMERO 305

CONSIDERANDO que se ha comprobado que la anchura de la zona marítima, fijada actualmente en 20 metros, resulta en la práctica insuficiente para que el Estado pueda cumplir los fines para los cuales la misma ha sido creada;

CONSIDERANDO que las construcciones y edificaciones de cualquier tipo que se erijan o levanten en el litoral de nuestras costas, atentan a la belleza del paisaje natural que forma parte de las atracciones turísticas con que cuenta nuestro país, y por tanto, deben ser conservadas;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, en dicha zona sólo deben ser levantadas aquellas construcciones apropiadas y necesarias para el alojamiento de veraneantes y turistas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 40 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado últimamente, por la Ley No. 4733, de fecha 1ro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente: "Art. 49.- Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar".

Art. 2.- Como consecuencia de la disposición anterior se prohíbe todo tipo de construcciones, aún cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública.

Art. 3.- Se declara PARQUE NACIONAL una zona de 75 metros en el litoral Sur del

Distrito de Santo Domingo, medida desde la línea que asciende la pleamar ordinaria. Dicha zona, comprenderá el área en que las avenidas George Washington, 30 de Mayo y Las Américas corren paralelas al Mar Caribe, hasta el cruce de la 30 de Mayo con la Carretera Sánchez, por el Oeste, y el cruce de la Avenida Las Américas con la entrada al poblado de La Caleta, por el Este.

Art. 4.- En el área del PARQUE NACIONAL se prohíbe todo tipo de construcción, excepto instalaciones portuarias, faros y otras edificaciones necesarias para la defensa nacional o para fines turísticos, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Se concede un plazo de un año para que sean removidas todas las construcciones levantadas por particulares dentro de los límites indicados en el artículo 3 de esta Ley. Este plazo podrá ser ampliado en un año más cuando el Poder Ejecutivo considere que hay razones válidas para prorrogar el plazo.

Art. 6.- Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con penas de dos meses a un año, o con multa de RD\$200.00 a RD\$1 ,000.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, además, la demolición de las edificaciones hechas, a expensas del infractor.